

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2010/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2010/2023/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2010/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de doce de octubre de dos mil veintitrés, determinó confirmar la respuesta proporcionada por sujeto obligado, que constan en el recurso de revisión IVAI-REV/2010/2023/II. De la lectura del escrito inicial, se advierte que la petición consistió en los contratos en formato electrónico en los que se advierte la adquisición de una unidad de resonancia magnética y tres microscopios oftálmicos.

Aun cuando comparto el sentido de confirmar las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, ya que si bien, el ente obligado durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión proporcionó un enlace electrónico en donde se advertían dichos contratos en versión pública.

Omitió adjuntar a la respuesta el acta de comité de transparencia donde se aprobara dicha clasificación de la información, ya que para la entrega de la información se debe tomar en consideración que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

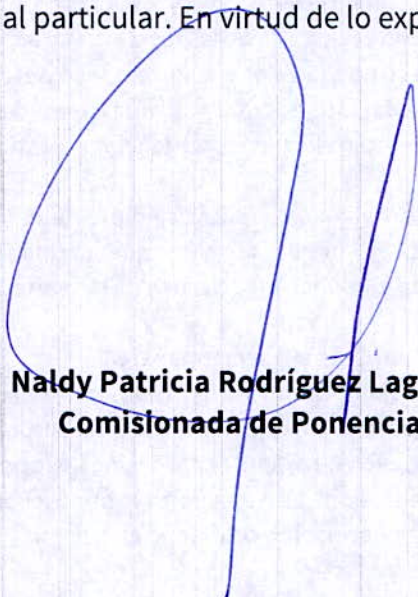
...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a

través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió analizar en el proyecto, la falta del acta de comité de transparencia en la cual se aprobara la versión pública de la información.

No obstante, mi voto a favor del proyecto en lo general, obedece a que le fue garantizado el derecho al particular. En virtud de lo expuesto, emito el presente voto concurrente.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada de Ponencia I

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2010/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301153823000593** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Salud, en las que requirió lo siguiente:

El Gobierno Cuitláhuac García mencionó el 5 de julio una inversión este año por 492 millones de pesos en la adquisición de equipamiento médico especializado, entre el que destaca una unidad de imagen por resonancia magnética, con costo de 72 mdp, y tres microscopios oftalmológicos avanzados por 67.2.

Copia de los contratos correspondientes en formato electrónico, toda vez que los mismos deberían ya de estar disponibles en la plataforma de transparencia de la dependencia.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante oficios con los números **SESVER/UAIP/1636/2023, SESVER/UAIP/1584/2023, y SESVER/DA/SRM/5727/2023** emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Subdirección de Recursos Materiales, a través de los cuales otorgó respuesta a la solicitud de información.

Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos se advierte que la vista no fue desahogada por la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.


Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **N° SESVER/DA/SRM/5366/2023**, indicando al recurrente lo que a continuación se plasma.



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Oficio No. SESVER/DA/SRM/5366/2023
Asunto: Se responde SISAI 301153823000593
Xalapa-Enríquez, Ver., a 29 de agosto de 2023
Página 1 de 6

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En cumplimiento a la solicitud de Información recibida Vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) registrada con el número de folio **301153823000593** que a la letra dice:

El Gobierno de Cuitláhuac García mencionó el 5 de julio una inversión este año por 492 millones de pesos en la adquisición de equipamiento médico especializado, entre el que destaca una unidad de imagen por resonancia magnética, con costo de 72 mdp, y tres microscopios oftalmológicos avanzados por 67.2. Copia de los contratos correspondientes en formato electrónico, toda vez que los mismos deberían ya de estar disponibles en la plataforma de transparencia de la dependencia.

Petición que se encuentra en el ámbito de competencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 25 fracciones I, IX, XLIII, L, LXXVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, Numerales 1 y 11 de las funciones de la Subdirección de Recursos Materiales establecidas en el Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa, vigente.

Una vez delimitada la competencia, y en atención a la presente solicitud de información, se hace del conocimiento que, de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Subdirección de Recursos Materiales, se encontró información relacionada con la solicitud que nos ocupa, la cual podrá consultar en el Portal de Transparencia de Servicios de Salud de Veracruz, en el siguiente link:

<https://www.ssaver.gob.mx/adquisiciones/>

Asimismo, se pone a disposición del peticionario en el Departamento de Adquisiciones ubicado en calle soconusco no. 31, colonia aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Veracruz, teléfono 228 842 3000, Ext. 3501, previa cita, de igual manera una vez verificados los documentos, en caso de requerir la reproducción de la información en copia simple, podrá realizar el pago correspondiente dependiendo el número de fojas requeridas, ingresando al enlace www.ovh.gob.mx, específicamente en el apartado "Pago de Servicios Diversos" ubicado en la página principal:



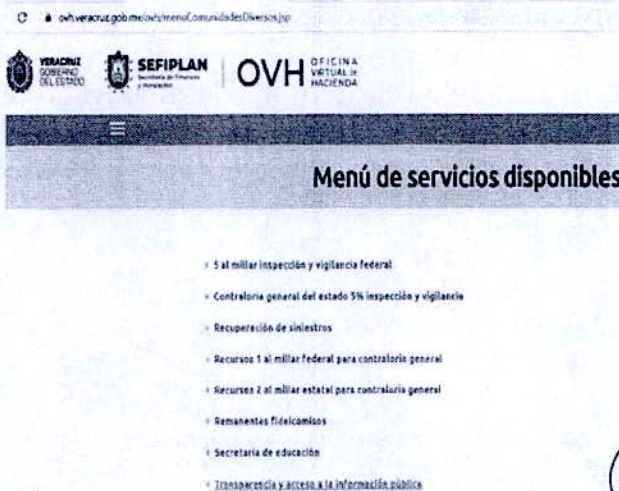
VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEPIPLAN | OVH | UNIDAD DE ATENCIÓN A CONTRIBUYENTES | Federal | Estatal

Servicios y Pagos del Contribuyente

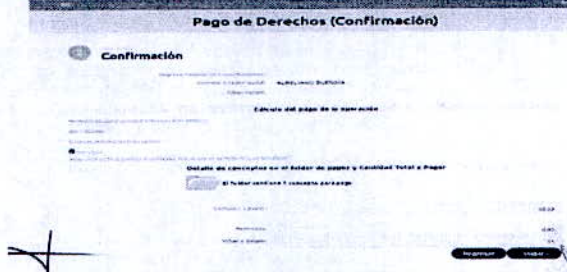


Impresión de comprobantes de pagos acreditados | Contribuciones Vehiculares | Pago de servicios diversos | Régimen Intermedio de Contribuyentes

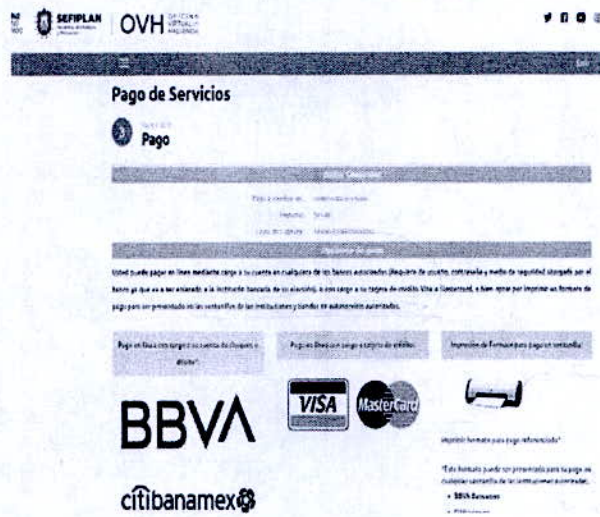
Posteriormente, deberá seleccionar la opción "Transparencia y Acceso a la Información Pública" y llenar el formulario indicando lo siguiente: "Selección del municipio en donde produce el efecto el acto jurídico- Xalapa", "Seleccione el grupo de referencia (conceptos) - 1. Acceso a la Información" y elegir la modalidad en la que requiere la información (copias simples o certificadas), cabe precisar que no es necesario para el sistema indicar el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante o precisar el nombre real del solicitante, de igual modo debe señalarse la cantidad base (número de hojas a pagar) y presionar la opción "cotizar" para que el sistema le muestre la cantidad a cubrir



Enseguida deberá elegir la opción "Agregar el concepto al folder de pagos" y posteriormente "continuar", el sistema mostrará una pantalla de confirmación, la siguiente opción a elegir es "pagar"



El sistema le permitirá imprimir el formato de pago, además de informar las instituciones bancarias en donde éste podrá ser cubierto, o en su caso de que el solicitante así lo prefiera, mostrará la liga para pagar a través de la banca electrónica:



Lo anterior, es con fundamento en el Artículo 143 primer y último párrafo, de la Ley No 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la letra se transcribe: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio". "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar reproducir u obtener la información".

En espera de haber satisfecho lo requerido, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

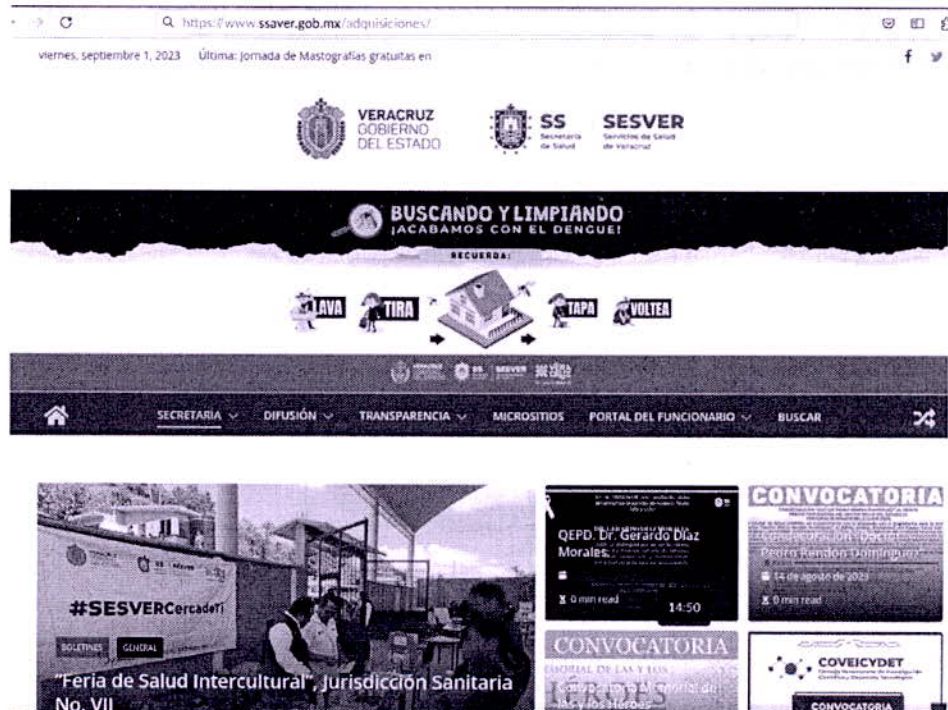
ATENTAMENTE

LIC. FACUNDO VALDIVIA CADENA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Negativa a proporcionar la información, pues lo solicitado no se encuentra en la dirección electrónica proporcionada.

Se anexa captura de pantalla de lo que se muestra al colocar la dirección proporcionada.



Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios número **SESVER/UAIP/1636/2023**, **SESVER/UAIP/1584/2023**, y **SESVER/DA/SRM/5727/2023** emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Subdirección de Recursos Materiales, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

Derivado de lo anterior, el recurrente menciona textualmente en su agravio "**Negativa a proporcionar la información, pues lo solicitado no se encuentra en la dirección electrónica proporcionada**", situación en la que no le asiste la razón; en virtud de las siguientes consideraciones:

El link proporcionado por esta Subdirección de Recursos Materiales, se encuentra debidamente **habilitado**, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



En consecuencia de lo anterior, la obligación de acceso a la información se cumplió al poner a disposición del solicitante la dirección URL, la cual contiene los registros de la información requerida, mismo que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, lo cual se hace del conocimiento por escrito al peticionario, la fuente, lugar y la forma en la que puede ser consultada, reproducida u obtenida la información.

Cabe destacar que, por ser datos publicados en el citado sitio web, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público, es por ello que lo contenido tiene un valor probatorio pleno, lo cual cobra sustento en el siguiente criterio:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

II. En aras de demostrar la buena fe con la que este sujeto obligado se ha conducido desde el procedimiento de acceso a la información, se anexa versión pública de los contratos relativos a la adquisición de una unidad de imagen por resonancia magnética y microscopios oftalmológicos avanzados, los cuales se podrán consultar en el link siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1miP0ztz20rEaYETz-xu61xBMTn15tdNI?usp=sharing>

ALEGATOS

PRIMERO. Con base a lo manifestado en el punto I y II de la presente contestación se da respuesta a la solicitud con folio **301153823000593**, se rindió en estricto cumplimiento del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pone a disposición del solicitante los documentos o registros o en sus caso se explidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que se encuentre publicada se hará saber por escrito al interesado la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

SEGUNDO. Por el razonamiento versado en el punto II resulta procedente decretar el desechamiento del presente recurso, con fundamento en el artículo 222 fracción I de la Ley Número 875 de Transparencia y por no actualizarse el supuesto establecido por el artículo 155 fracción I del mismo Ordenamiento Legal, por quedarse demostrado que se está cumpliendo con la obligación de acceso a la información establecidos en la multicitada Ley, que a la letra dicen:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada, materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte la existencia de una respuesta por parte del sujeto obligado, con base en lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, al dar respuesta, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Y el diverso criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la

respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Inconforme con la respuesta otorgada, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través expuso en específico el concepto de violación que el enlace otorgado por la Subdirección de Recursos Materiales, no tiene un destino valido, lo que trajo como consecuencia una afectación a derecho de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, y al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado mediante el oficio **SESVER/DA/SRM/5727/2023**, proporcionó el enlace electrónico

- <https://drive.google.com/drive/folders/1mjP0ztz20rEaYETz-xu61xBMTn15tdNI?usp=sharing>

A su decir, la entrega de la liga electrónica antes indicada lo realizó como una evidencia de la buena fe, con la que se ha conducido el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso a la información, y además dijo anexó los contratos objeto de la solicitud de información.

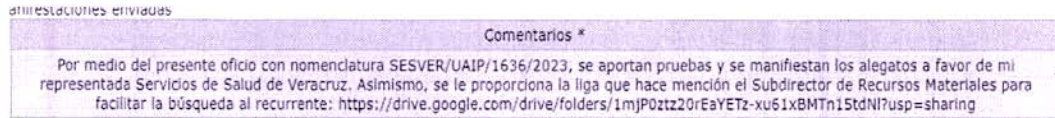
Es esta caso, es viable e importante mencionar que este Órgano Garante ha realizado esfuerzos en emitir criterios que ayuden a los recurrentes la consulta de ligas electrónicas de forma fácil y ágil; de esta manera evitar que sea hasta el recurso de revisión cuando se le entregue la información, bajo esta base se emitió el criterio siguiente:

LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO. De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.

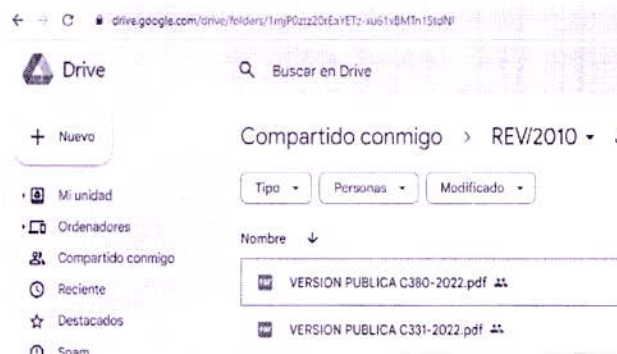
Lo anterior tiene aplicación en el caso, toda vez que, el ciudadano menciona que la pagina no dirige a la información solicitada y por otra parte el sujeto obligado sostiene lo contrario, ambas partes aportan capturas de pantalla con las que acreditan los extremos de sus dichos.

La falta de acceso a la información cuando se proporciona mediante escaneo de un documento, se puede deber a muchos factores entre ellos y los más comunes es un

incorrecto tipado de la liga o la confusión de letras y número. Estos errores comunes pueden evitarse cuando el sujeto obligado inserta la liga electrónica en el cuadro de dialogo Plataforma Nacional de Transparencia, tal como aconteció este caso:



De esta manera se reconoce la buena voluntad y el compromiso con la transparencia del sujeto obligado. Dicho lo anterior se procede analizar el contenido de la liga electrónica, el cual es el siguiente:



Al abrir los documentos nos remite a otros dos identificados con los números SESVER/DA/C-331/2023 y SESVER/DA/C-380/2023, consistentes en contratos de compraventa de equipo médico y mobiliario, en el acto jurídico se puede apreciar la adquisición de los siguientes equipos:

- Microscopio oftalmológico quirúrgico avanzado, cantidad 4, costo de \$67,233, 600.00 (sesenta y siete millones, dos cientos treinta y tres mil, seis ciento pesos 00/100 mn)¹.

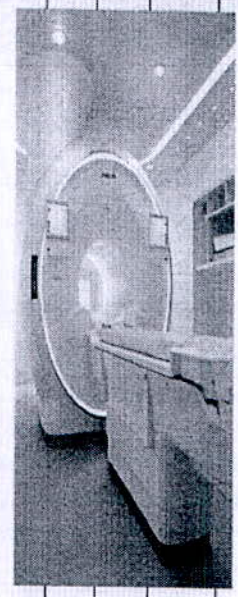
Nº DE PRECATORIO	CIAFE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O CONCEPTO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE REGISTRO - CANTIDAD	NÚMERO DE CANTIDAD - CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	IVA	TOTAL	
13	APRUEBOS	<p>1. MICROSCOPIO QUIRÚRGICO DE TAJA MEDIDA AVANZADO</p> <p>2. MICROSCOPIO DETALMOLÓGICO CONECTADO A LA RED ELÉCTRICA, ESTEREOSCÓPICO, DE ESTATIVO FICABLE O FIJO PARA LIND EN QUIRÓFANO CON EL FIN DE MAGNIFICAR ESTRUCTURAS (O) TEJIDOS CONJUNTIVOS DEL OJO EN LA EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS OFTALMOLÓGICOS; ALICATE ESTERILIZADOR CUENTA CON SISTEMA DE ILUMINACIÓN HOMOGÉNEA COAXIAL Y FILTROS QUE PROTEJAN LAS ESTRUCTURAS INTRAOCULARES; ENFOQUE Y AJUSTE MOTORIZADO AJUSTABLE CON LAMPARAS DE SEGURIDAD Y FUSOS QUE PERMITAN AL QUIRÓFANO VER EL CAMPO QUIRÚRGICO DESDE UNA PERSPECTIVA VERTICAL CON ASISTENTE INTEGRADO Y SISTEMA DE REGISTRO DE VIDEO.</p> <p>3. MICROSCOPIO QUIRÚRGICO OFTALMOLÓGICO AVANZADO</p> <p>4. EQUIPO CON VISIÓN ESTEREOSCÓPICA BINOCULAR O TRIDIMENSIONAL.</p> <p>5. ESTATIVO FICABLE O FICABLE COMO PARTE DEL SISTEMA</p> <p>6. CARACTERÍSTICAS GENERALES:</p> <p>6.1 CARACTERÍSTICAS DE LA PANTALLA DE CONTROL:</p> <p>6.1.1 TÁCTIL</p> <p>6.1.2 INTEGRADA EN EL ESTATIVO</p> <p>6.1.3 CON UN TAMAÑO DE 8 PULGADAS O MAYOR</p> <p>6.2 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE VIDEO:</p> <p>6.2.1 SISTEMA DE VIDEO DE ALTA DEFINICIÓN</p> <p>6.2.2 PANTALLA DE 17" O MAYOR</p> <p>6.2.3 CON SALIDA DE VIDEO DIGITAL, HDMI, BNC, HD-SDI O DVI (COMO MÍNIMO), PARA CONECTAR UNO O MÁS MONITORES EXTERNOS</p> <p>6.2.4 CON SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN</p> <p>6.2.4.1 QUE PERMITA INGRESAR DATOS DEL PACIENTE</p> <p>6.2.4.2 CON CAPACIDAD PARA REALIZAR LA CAPTURA DE IMÁGENES FUAJ Y SECUENCIAS DE VIDEO</p> <p>6.2.4.3 QUE PERMITA EXTRAER LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA A ALGUN MEDIO DE ALMACENAMIENTO EXTERNO</p> <p>6.3 SISTEMA MODULAR QUE PERMITA ADAPTAR ACCESORIOS NECESARIOS O Opcionales</p> <p>6.4 CAPACIDAD PARA PROGRAMACIÓN DE AL MENOS 30 USUARIOS COMO MÍNIMO</p> <p>6.5 PEDAJO SUPERFICIALE INALAMBRICO DE CONTACTO DE AL MENOS 24 FUNCIONES PROGRAMABLES POR USUARIOS CON CABLE DE RESPALDO</p> <p>6.6 RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (UPS) DE AL MENOS 60 MINUTOS EN ESTADO DE CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO</p> <p>7. CARACTERÍSTICAS DEL ESTATIVO</p> <p>7.1 COLUMNA ESTATIVO FICABLE O FIJO</p> <p>7.1.1 BRAZO BRAZO BRAZO DE SOPORTE O BRAZO MOVIL</p> <p>7.1.1.1 LONGITUD DE AL MENOS 320 MM</p> <p>7.1.1.2 ANGULO DE GIRO DE AL MENOS 270° O MAS</p> <p>7.1.2 SEGUNDO BRAZO, BRAZO MANEJABLE O BRAZO AUTO COMPENSADO</p> <p>7.1.2.1 LONGITUD DE AL MENOS 185 MM</p> <p>7.1.2.2 ANGULO DE GIRO DE AL MENOS 270° O MAS</p> <p>7.1.2.3 SISTEMA AUTO COMPENSADO</p>	LEICA	PROVIDE	UNIDAD	4	ENERO 2022	ENERO 2022	ENERO 2022	ENERO 2022	ENERO 2022	ENERO 2022

¹ Hoja, número 17 del archivo SESVER/DA/C-380/2023.

- Unidad de imagen por resonancia magnética de 1.5 teslas, cantidad 1, costo \$72,065,259.71 (setenta y dos millones, sesenta y cinco mil, doscientos cincuenta y nueve 71/100 MN)².

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO		SS SECRETARÍA DE SALUD		SESVER SECRETARÍA DE SALUD		VERACRUZ INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES		Servicios de Salud de Veracruz (SESVER) Contrato No. SESVER-DA-C-331-2022 ANEXO 1								
Nº DE FOLIO	CLAVE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN CONCEPTO	TIPO DE BIEN	UNIDAD DE MEDICIÓN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TOTAL	
24	831791.0004	<p>REGLÓN No 24 UNIDAD DE IMAGEN POR RESONANCIA MAGNETICA DE 1.5 TESLAS</p> <p>CLAVE S.S.331.721.2004</p> <p>EQUIPO PARA OBTENER IMAGENES DIAGNOSTICAS, DE CUERPO ENTERO, MEDIANTE EL USO DE RADIOFRECUENCIAS Y CAMPOS MAGNETICOS, CATALOGO 1 PAGINA 5, Y MANUAL PAGINA 305.</p> <p>1. CON GRADIENTE DE 1.5 TESLAS, CATALOGO 1 PAGINA 8, Y MANUAL PAGINA 30.</p> <p>2. MAGNETO SUPER CONDUCTOR, CATALOGO 1 PAGINA 8, Y MANUAL PAGINA 30.</p> <p>3. CON TECNOLOGIA DE AHORRO DE HELIO (SE OFERTA TECNOLOGIA CON TASA DE EVAPORACION 0.1% EN TODA LA VIDA ÚTIL DEL EQUIPO, NO NECESITA RECARGA DE HELIO, NO REQUIERE TUBO DE GUECHN FORQUE SE UTILIZA UN SISTEMA COMPLETAMENTE SELLADO), CATALOGO 1 PAGINA 8, Y MANUAL PAGINA 107, ACEPTADO EN JUNTA DE ACLARACIONES.</p> <p>4. GRADIENTE POR LÍNEA DE 33 MILITESLAS/MTS, COMO MÍNIMO Y UN SLEW RATE 100 COMO MÍNIMO, CATALOGO 1 PAGINA 11.</p> <p>5. CON MÉTODO O TÉCNICA DE REDUCCIÓN DE TIEMPO DE ADQUISICIÓN DE INCREMENTO DE LA VELOCIDAD DE ADQUISICIÓN FACTOR DE ACCELERACIÓN DE AL MENOS 1, CATALOGO 1 PAGINA 5 Y MANUAL PAGINA 103.</p> <p>6. SINCRONIZACIÓN DE LA IMAGEN CON LA RESPIRACIÓN Y ECG O DE MEDICIONES FISIOLÓGICAS, MONITOR EN GANTRY CON INFORMACIÓN DE PACIENTE, PROTOCOLO, ANTENA, SEÑAL ECG/ECG, SEÑAL RESPIRATORIA, MANUAL, PAGINA 149 Y 171, ACEPTADO EN JUNTA DE ACLARACIONES.</p> <p>7. TECNOLOGIA DE ADQUISICIÓN O SISTEMA DE RF O TECNOLOGIA DE RF EN AL MENOS 8 CANALES EL SISTEMA OPERADO NO ESTÁ LIMITADO A UN NÚMERO DE CANALES DEPENDE DE LA BOBINA O ANTENA QUE SE ESTE UTILIZANDO, ES DECIR PUEDE SER HASTA DE 70 CANALES NO EXISTE LIMIT, TECNOLOGIA SUPERIOR DE CANALES INDEPENDIENTES Y DISTRIBUCIÓN DESDE LA ANTENA, CATALOGO 1 PAGINA 12 Y 13, Y MANUAL PAGINA 105.</p> <p>8. TECNOLOGIA DE COMPENSACION DEL EFECTO DIELECTRICO POR MEDIO DE RF, NO SE OFERTA Y POR CONSIDERARSE OPCIONAL DE ACUERDO A JUNTA DE ACLARACIONES.</p> <p>9. CAMPO MAXIMO DE VISIÓN (FOV) DE AL MENOS 85 CM, CATALOGO 1 PAGINA 11, SUPERIOR A LO SOLICITADO.</p> <p>10. ESTACION DE ADQUISICIÓN, CATALOGO 1 PAGINA 24.</p> <p>11.1. MOTOR DE PANTALLA PLANA O LCD, A COLOR DE 27" MATRIZ DE DESPARRAME DE 1600 X 1200 PÍELES, CATALOGO 1 PAGINA 24, SUPERIOR A LO SOLICITADO.</p> <p>11.2. QUEMADOR DE CD O DVD, CATALOGO 1 PAGINA 24, Y MANUAL PAGINA 105 Y 284.</p>	PHILIPS	MR2018	1.5TRESLAS	CERTIFICADO DE VENTA No. 22062.190 15MR2018 No.202911.06 No.78193CBH	1	72,065,259.71	72,065,259.71	72,065,259.71	72,065,259.71	72,065,259.71	72,065,259.71	72,065,259.71	72,065,259.71	72,065,259.71

Nº DE FOLIO	CLAVE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN CONCEPTO	TIPO DE BIEN	UNIDAD DE MEDICIÓN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TIPO DE BIEN	TOTAL	
		<p>10.3. DICOM PRINT, QUERY/RETREIVE, STORAGE Y WORKLIST, CATALOGO 1 PAGINA 34.</p> <p>10.4. FUNCIONES PARA RECONSTRUCCIÓN, CATALOGO 1 PAGINA 34.</p> <p>10.5. UPS PARA EL EQUIPO DE COMPUTO, CATALOGO 2 PAGINA 2.</p> <p>11. PROGRAMAS.</p> <p>11.1. SPIN ECHO EN 3D, CATALOGO 3 PAGINA 17, Y MANUAL 3 PAGINA 54.</p> <p>11.2. ECO DE GRADIENTE (GRE O FFE) EN 3D, CATALOGO 1 PAGINA 11, Y MANUAL 2 PAGINA 54.</p> <p>11.3. PAQUETE DE SPIN ECHO, CATALOGO 3 PAGINA 17.</p> <p>11.4. PAQUETE DE RECUPERACION INVERSIÓN INVERSION RECOVERY, CATALOGO 3 PAGINA 18.</p> <p>11.5. TÉCNICA DE DIFERENCIACIÓN BASADA EN AGUA O GRASA O RECUPERACION POR SATURACIÓN O TÉCNICA DE SATURACIÓN GRASA, CATALOGO 3 PAGINA 18 Y 20.</p> <p>11.6. FAST SPIN ECHO O TURBO SPIN ECHO, CATALOGO 3 PAGINA 17.</p> <p>11.7. PAQUETE PARA ANGIO RESONANCIA CON TIME OF FLIGHT (TOF) O INFLUX, CATALOGO 3 PAGINA 9, Y CATALOGO 3 PAGINA 19.</p> <p>11.8. MAGNETIZACIÓN TRANSFER (MTC), CATALOGO 3 PAGINA 18 Y 19.</p> <p>11.9. PAQUETE DE CINE, FLAIR O DARK FLUID, CATALOGO 3 PAGINA 4 Y 15.</p> <p>11.10. DIFUSIÓN, CATALOGO 3 PAGINA 18 Y 19.</p> <p>11.11. PERFUSIÓN O MTT, T2, IN, ADC, EADC, APLICADOS A T1 Y CEREBRAL, CATALOGO 3 PAGINA 4, 9 Y 13.</p> <p>11.12. PROGRAMA DE REALCE DE CONTRASTE O CONTRAST ENHANCEMENT, CATALOGO 3 PAGINA 18.</p> <p>11.13. PROGRAMA PARA ANGIOGRAFIA PERIFERICA O VASCULAR PERIFERICA, CATALOGO 3 PAGINA 18.</p> <p>11.14. PROGRAMA DE CORRECCIÓN DE MOVIMIENTO, CATALOGO 3 PAGINA 12.</p> <p>12. BOBINAS.</p> <p>12.1. DE 44 CANALES COMO MÍNIMO PARA COLUMNA CERVICAL-TORÁCICA, LUMBAR O COLUMNA COMPLETA, CATALOGO 1 PAGINA 18, Y MANUAL PAGINA 206.</p> <p>12.2. DE 32 CANALES COMO MÍNIMO DE CUERPO COMO MÍNIMO, CATALOGO 1 PAGINA 18, Y MANUAL PAGINA 206.</p> <p>12.3. ANTENA DE TORSO DE 32 CANALES PARA CARDIOLOGIA O QUE SOPORTE APLICACIONES DE CARDIOLOGIA, CATALOGO 1 PAGINA 18, Y MANUAL PAGINA 206.</p> <p>12.4. DE PROPÓSITO GENERAL O FLEXIBLE O EXTREMIDADES, MANUAL PAGINA 217.</p> <p>12.5. DE 26 CANALES COMO MÍNIMO PARA CABEZA, CATALOGO 1 PAGINA 18, Y MANUAL PAGINA 205.</p> <p>12.6. DE 16 CANALES COMO MÍNIMO PARA RODILLA, MANUAL PAGINA 229.</p> <p>12.7. DE 16 CANALES COMO MÍNIMO PARA HOMBRO, MANUAL PAGINA 201.</p> <p>12.8. DE 7 CANALES COMO MÍNIMO PARA MANA, MANUAL PAGINA 212.</p>														



Por todo, lo expuesto se observa que los contratos solicitados fueron entregados por la Secretaría de Salud, de ahí que sea procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, y son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo

² Hoja, número 25 y 26 del archivo SESVER/DA/C-331/2023.

de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”³, “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”⁴.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado durante la solicitud y sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

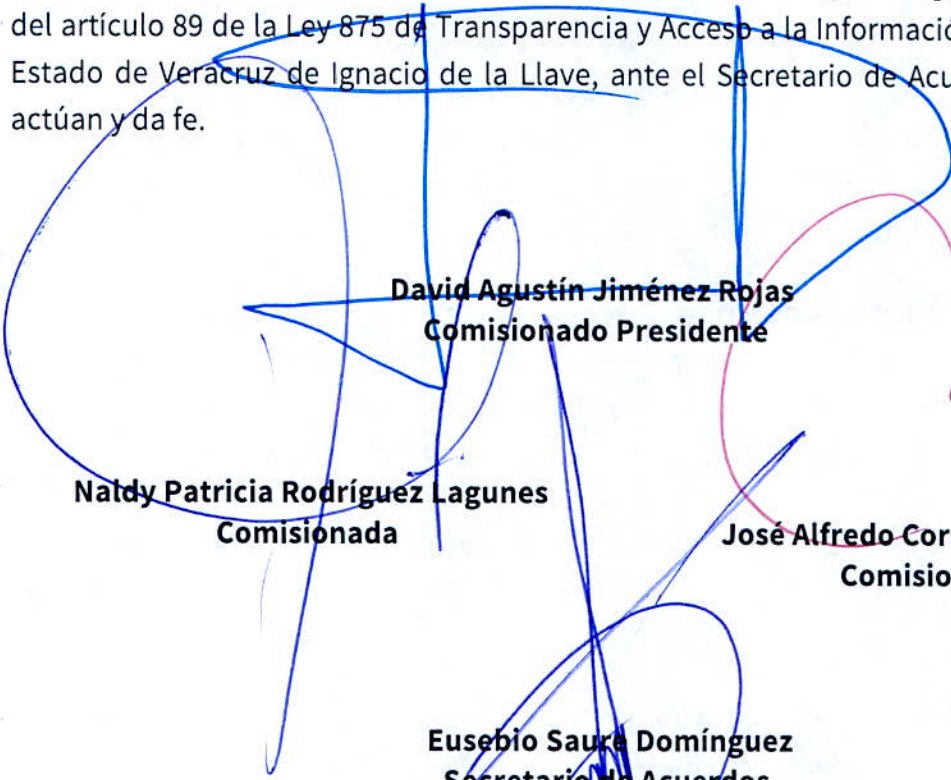


³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos